



Constancia secretarial: El término de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda transcurrió del 2 al 6 de mayo de 2022. En el término se allegó escrito de enmienda. A despacho: Hoy 12 de mayo de 2022.

Ruben Dario Castro Vallejo

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #01300

Asunto: Admite demanda
Proceso: Verbal Especial
Acción: Divisorio Ad valorem
Demandante: María Eugenia Vélez Carvajal 42.075.411
Amparo Vélez Carvajal 25.168.943
Demandado: Carmen Elisa Vélez Carvajal 42.069.685
María Esther Vélez Carvajal 31.213.604
María Ruby Vélez Carvajal 24.943908
Víctor Hugo Vélez Carvajal 10.090.724
Herederos determinados de Carlos Arturo Vélez C
Juan Francisco Vélez Rivas 8.017.424
Karla Ximena Vélez Rivas 52.894.012
Ema Xiomara Vélez Manzano 29.111.216
Graciela Vélez Manzano 31.926.154
Carlos Arturo Vélez Manzano 16.724.866
Radicado: 66001-31-03-002-2022-00420-00

I. OBJETO

Previa inadmisión y una vez presentado el escrito de subsanación, se entra a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la demanda Divisoria presentada María Eugenia y Amparo Vélez Carvajal en contra de Carmen Elisa, María Esther, María Ruby y Víctor Hugo Vélez Carvajal y los herederos determinados del causante Carlos Arturo Vélez Juan Francisco Vélez Rivas, Karla Ximena Vélez Rivas, Ema Xiomara Vélez Manzano, Graciela Vélez Manzano y Carlos Arturo Vélez Manzano a través de apoderado judicial, por lo expuesto, para promover Proceso Divisorio.

II. ANTECEDENTES

En la providencia que antecede, se advirtió que en el libelo que el poder conferido era insuficiente para iniciar el trámite, pues no facultó para demandar a los actuales herederos determinados y tampoco a los herederos indeterminados del o de los causantes fallecidos.

No se tenía la claridad si el causante es CARLOS ARTURO VELEZ CARVAJAL o si también es VICTOR HUGO VELEZ CARVAJAL, al principio de la demanda indica que Carlos Arturo es fallecido y luego indica que el fallecido es Víctor Hugo.

Que debía allegar los certificados de defunción del demandado o demandados fallecidos y aportar los documentos idóneos que acreditaran la condición de herederos legales del o de los causantes demandados.

Indicar si ya se levantó sucesión del o de los causantes demandados y en caso positivo aportar copia de la misma.

Deberá allegar un certificado de tradición actualizado pues el aportado con la demanda tiene más de 6 meses de expedido. Por último con el fin de determinar

la cuantía de este asunto debía allegar el avalúo catastral de inmueble año 2022, tal y como lo exige el art 26-numeral 3 del C.G.P.

Oportunamente, la parte actora presentó escrito de subsanación en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

La demanda, dada su relevancia como principal acto de postulación, debe reunir una serie de requisitos para su admisión.

¹De fondo, en cuanto a la capacidad sustantiva y procesal de las partes; la competencia del juez y la debida acumulación de las pretensiones. De forma, que corresponden a los reseñados en el Art. 82 del Código General Del Proceso.

Entre estas últimas, se cuenta la cuantía del proceso, siempre que su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. –Núm. 9º- que, en asuntos como el presente, se determina por el avalúo catastral de los bienes en pendencia –Art. 26.4º Ib-.

²Para el caso de la pretensión divisoria, adicionalmente, el canon 406 Ib prevé que debe dirigirse contra los demás comuneros, acompañar la prueba de la existencia de la comunidad y la cuota de cada uno de los condueños, constituida por los correspondientes títulos de adquisición, además de su registro, si de inmuebles se trata. También es necesario presentar un dictamen sobre el valor del bien, el tipo de división procedente y el valor de las mejoras, si las reclama el actor.

Revisada de nuevo la que ha sido sometida a examen en esta ocasión se concluye que reúne cada una de las anotadas exigencias, según pasa a exponerse.

Los comparecientes gozan de capacidad sustantiva y procesal. Es competente este Despacho porque el bien disputado está situado en la ciudad de Pereira y su valor catastral excede el equivalente a 150 SMLMV –fl 56 fte-. Las pretensiones son susceptibles de acumulación.

La demanda se dirigió contra los restantes comuneros y a ella se adosó la sentencia de adjudicación inscrita en el registro inmobiliario, así como el avaluo que da cuenta del valor del bien (\$366.318.000,00) y de la modalidad de la división que procede (ad valorem) .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del Proceso Divisorio previsto en los Art. 406 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de esta providencia.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 290-15150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, librese el respectivo oficio.

Se Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

Por último, si aún no se ha compartido el expediente, los apoderados deberán solicitar al despacho se les comparta informando el correo electrónico al cual se les hará llegar el link o vínculo a través del cual pueda consultar el expediente.

¹ AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General Del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia 2019.

² AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo III. “Procesos De Conocimiento” Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia 2016. Pág. 336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #068 publicado el 16-05-2022.
Rdc

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5146a32785f375684e3e1a4dc8842048038b66750ab0affed29b34c1ac1c80fd**

Documento generado en 13/05/2022 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>